



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 169-2024-MPRM/A

San Nicolás, 17 de julio de 2024

VISTO:-

El expediente administrativo N° 3057-2024, de fecha 01 de julio de 2024, el Informe N° 204-2024-GAJ-MPRM de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 31988, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

El artículo 117º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Así también, el Tribunal Constitucional, respecto el derecho de petición, consagrado en el numeral 20 del artículo 2º de nuestra Constitución ha establecido que, está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Respecto a la nulidad del acto administrativo, el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, expresa: **Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere



facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Del estudio del íntegro del expediente se advierte que el Sr. Henry Omar Marrufo Delgado, Gerente General de Ríos Obras Civiles SAC, con domicilio legal común de Consorcio en el Jr. Colon N° 958, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 147-2023-MPRM/GM que aprueba la liquidación de Contrato N° 0454-2020-MPRM-GERENCIA MUNICIPAL, suscrito con el Consorcio Longar, señalando como observaciones 1.- Nombre del consorcio de ejecución del servicio, 2.- Número de contrato. 3.- Nombre del consorcio supervisor;

Que, **la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio.** El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10º de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

Al respecto, debemos señalar que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con **los requisitos de validez del acto administrativo. precisa: Son requisitos de validez de los actos administrativos:** 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro). emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.** 5. Procedimiento regular - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;



Por lo que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: **"Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan**



su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Debemos de traer a mención también, el artículo 11° del TUO antes mencionado señala lo siguiente: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

Por su parte, el artículo 12° de la norma legal antes descrita señala que: "**12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";

Por otro lado, de la revisión de la Resolución N° 147-2023-MPRM/GM, de fecha 06 de julio de 2023, se advierte que existen datos mal consignados, tales como: 1.- nombre del consorcio de ejecución del servicio, 2.- número de contrato, 3.- nombre del consorcio supervisor, acarreado ello una causal de nulidad del acto administrativo emitido y que tal como se advierte del artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido y de acuerdo a lo expresado en los párrafos antes mencionados, se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 147-2023-MPRM/GM, de fecha 06 de julio de 2023, por no haberse consignado correctamente los datos del contrato a liquidar, pues dichos actos administrativos claramente vulneran el debido procedimiento y una debida motivación, acarreado ello una causal de nulidad del acto administrativo emitido y que tal como se advierte del artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, corresponde declarar NULIDAD, de la Resolución N° 147-2023-MPRM/GM, de fecha 06 de julio de 2023; y;

Que, mediante Informe N° 204-2024-GAJ-MPRM de fecha 12 de julio de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que mediante resolución del superior jerárquico que emitió la resolución N° 147-2023-MPRM/GM, se declare la nulidad del acto resolutivo;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 20) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 10° numeral 1 y artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:-

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución N° 147-2023-MPRM/GM de fecha 06 de julio de 2023, ello acorde con el artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO:- DERÍVESE el presente expediente a la Gerencia Municipal, a fin de que se proceda a emitir un nuevo acto administrativo que cumpla con todos requisitos de validez.

ARTÍCULO TERCERO:- NOTIFICAR, al Gerente General de ROIS OBRAS CIVILES SAC, con las formalidades que establece la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ALCALDÍA
NILSER TAFUR PELÁEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33950104